

La Montañita Caquetá, 17 de octubre de 2023

Señor (a)

**JUEZ DE TUTELA (REPARTO)**

Distrito Judicial de Florencia Caquetá.

E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO ALVARADO VALLEJO

ACCIONADO: MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.

**DERECHOS INVOCADOS:** IGUALDAD (artículo 13 constitucional) – TRABAJO (artículo 25 constitucional) - DEBIDO PROCESO (artículo 29 constitucional) – ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS (artículo 40 numeral 7) - ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo 125 constitucional).

**CESAR AUGUSTO ALVARADO VALLEJO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. [REDACTED] obrando en nombre propio, por intermedio del presente escrito acudo ante su despacho Señor (a) Juez de Tutela del Distrito Judicial de Florencia Caquetá, con el fin de instaurar la presente ACCIÓN DE TUTELA conforme lo determina el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra del **MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA CAQUETÁ**, Representado Legalmente por el señor PABLO EMILIO ZAPATA NICHOLLES en calidad de Alcalde, con domicilio principal en la Cra 5 Calle 6 esquina frente al parque principal del Municipio de La Montañita, correo electrónico [contacteneos@lamontanita-caqueta.gov.co](mailto:contacteneos@lamontanita-caqueta.gov.co) y por consiguiente es necesario vincular a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** - Director General – Comisionado: MONICA MARIA MORENO. - Dirección Notificación: Cr 16 #96-64 Piso 7 – Cede Principal Cr 12 No 97 - 80 Piso 5, Correo exclusivo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co), debido a que con su actuación ha vulnerado Derechos Constitucionales de Carácter fundamental como IGUALDAD (artículo 13 constitucional)– TRABAJO (artículo 25 constitucional) – DEBIDO PROCESO (artículo 29 constitucional) – ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS (artículo 40 numeral 7) - ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo 125 constitucional). Razón por la cual procedo ante su despacho a solicitar muy comedidamente me sean tutelados tales Derechos, conforme a la ley y a los Criterios Auxiliares del Derecho positivo establecidos en la Jurisprudencia y la Doctrina de Nuestro Ordenamiento Jurídico Colombiano, recorriendo ante usted los siguientes:

## HECHOS

**PRIMERO:** Participe en el Concurso para el Cargo Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 126646, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 863 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)", dentro del cual se ofertaron inicialmente siete vacantes.

**SEGUNDO:** Dentro de la lista de elegibles conformadas para el empleo Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 126646 a través de la resolución administrativa No. 13983 del 30 de septiembre de 2022, ocupe la posición No. 9 por puntaje dentro de la lista y la 11 en estricto orden.

**TERCERO:** La alcaldía realizó los nombramientos de las señoras LUZ DIBIA TRUJILLO BOTACHE y KERLY YORLADY CLEVES LIZCANO, solicitaron prórroga para posesionarse, la cual a la fecha ya se cumplió, sin materializarse el nombramiento, lo cual dio origen a que se nombraran los siguientes en la lista en este caso los señores LUZBY YANETH BOTACHE BETANCOURT y HERNANDO ALBERTO SALAZAR POLO.

**CUARTO:** El señor HERNANDO ALBERTO SALAZAR POLO no aceptó el nombramiento por consiguiente fue posesionado el señor GIOVANY ANDRES ROSERO GUARNIZO.

**QUINTO:** A la fecha se presentaron las siguientes situaciones administrativas que dan lugar al nombramiento de quienes seguimos en la lista, que fue el ascenso de las señoras CLAUDIA PATRICA LIZCANO GAITAN y ACENET TOVAR ALBA quienes ocupaban los cargos en carrera administrativa de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 2, el mismo para el cual concurre, generando otras dos vacantes que deben ser suplidas con la lista de elegibles conformada a través de la resolución No. 13983 del 30 de septiembre de 2022 la cual tiene una vigencia de dos años.

**SEXTO:** Conforme a lo establecido por La Ley 909 de 2004 Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones y modificada por la Ley 1960 de 2019, se establece el procedimiento que la administración debe iniciar para continuar con lo nombramiento en periodo de prueba a quienes continuamos en la lista de legibles, por haberse presentado nuevas vacantes, estando vigente la lista de elegibles.

**SEPTIMO:** El acuerdo No. 165 de 2020 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique" en su Artículo 6°. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.

En el Artículo 8° Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

- Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
- Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegible objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
- Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad.

*La ley 1960 de 2019 en su artículo 31 establece lo siguiente:*

*"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:*

1. (...)
2. (...)
3. (...)

*4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (Resaltado y negrilla es mío para aclarar lo que contempla la norma)*

**OCTAVO:** El 23 de agosto radique derecho de petición solicitando mi nombramiento conforme a lo establecido por la ley 1960 de 2019, lo cual me hace merecedor a ser vinculado a la planta global del municipio de La Montañita.

**NOVENO:** El día 11 de septiembre de 2023, recibí respuesta del Municipio de La Montañita, Suscrita por el señor Alcalde PABLO EMILIO ZAPATA NICHOLLES, dentro de la cual niega mi petición, por encima de lo establecido por la ley colombiana, en especial lo preceptuado por la ley 1960 de 2019, la cual modifíco el uso de las listas de elegibles, como ya lo mencioné en el punto anterior; adicional en este respuesta, hace mención de situaciones que no tiene lugar en mi petición, tanto así que habla de estabilidad reforzada por ser madre cabeza de familia, lo cual disenso de mi petición.

**DECIMO:** Es alarmante como la Administración Municipal de La Montañita, en cabeza del Alcalde PABLO EMILIO ZAPATA NICHOLLES, da una respuesta a mi petición, totalmente salida de la realidad y esboza unos argumentos que carecen de sustento legal, vulnerando mis derechos fundamentales al IGUALDAD (artículo 13 constitucional) – TRABAJO (artículo 25 constitucional) - DEBIDO PROCESO (artículo 29 constitucional) – ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS (artículo 40 numeral 7) - ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo 125 constitucional).

**DECIMO PRIMERO:** Que en el cuerdo No. 20161000001376 del 05-09-2016 en el artículo 63, establece la recomposición de las listas de elegibles. Texto original **“las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55° y 56° del presente acuerdo”**

**DECIMO SEGUNDO:** Las listas de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo, por lo cual, como ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-133-2016, ante la premura del tiempo, es procedente la acción de tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiaridad frente a un proceso contencioso administrativo que llegaré a ser demandado, según lo establece la CNSC en la página del banco de lista de elegibles, tiene vigencia hasta el 22 de noviembre de 2024.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos expuestos y con el material probatorio aportado que se anexará en esta Acción de Tutela, solicito muy respetuosamente ante el Señor Juez de Tutela constitucional, disponer y ordenar lo siguiente:

**PRIMERA:** Ordenar al MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, Representado legalmente por el señor Alcalde PABLO EMILIO ZAPATA NICHOLLES en un término no superior a 48 horas, solicite ante la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la correspondiente autorización del uso de lista de elegibles para que se materialice mi nombramiento en el cargo Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 126646, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 863 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA).

**SEGUNDA:** Ordenar al MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, Representada legalmente por el señor Alcalde PABLO EMILIO ZAPATA NICHOLLES en un término no superior a 48 horas, reporte todas las vacantes definitivas que se encuentra del cargo Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 126646, del Sistema General de

Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 863 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)".

**TERCERA:** Que conforme a la pretensión precedente; Se le indique límites en tiempo al MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA CAQUETA y a la CNSC, para realizar los trámites administrativos y financieros, en especial que el tiempo no sea superior a la vigencia de las listas de elegibles.

### **PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

La presente Acción de Tutela es procedente en el entendido que lo que persigue es la efectiva garantía a oportuna materialización de varios derechos de raigambre Constitucional como lo son; LA IGUALDAD (artículo 13 constitucional) – TRABAJO (artículo 25 constitucional) – DEBIDO PROCESO (artículo 29 constitucional) – ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS (artículo 40 numeral 7) – ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo 125 constitucional).

La acción de tutela es un mecanismo que consagró la Constitución Política de Colombia para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CASOS COMO EL PRESENTE:**

#### ***Reiteración de jurisprudencia.***

➤ Como primera medida; la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.

➤ Ha explicado la jurisprudencia constitucional en éste sentido, en línea decisoria que se reiterará en su integridad en la presente sentencia: "5.1. La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de

protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede 'desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto' en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

"5.2. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular."

➤ Así mismo en la Sentencia T-160 de 2018, la Corte Constitucional estableció lo siguiente; De la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso-curso. 4.4.1. Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad.

Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen – conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección". Lo anterior, como lo ha señalado esta Corporación, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

➤ Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999, al considerar que "en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria". La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales.

➤ En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: "en el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado". Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008[35], se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de "presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela".

➤ En cuanto al segundo evento, este Tribunal ha entendido que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que "el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser

analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”

Como ejemplo tenemos, que el Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 25000234200020190073001 (AC), Ago. 8/19:

Respecto al concurso de méritos de la Procuraduría General de la Nación (convocatoria 06 del 2015), la sección Cuarta del Consejo de Estado, en una acción de Tutela, concluyo que no es aceptable el argumento que se funda en la “imposibilidad” de proveer todas las vacantes ofertadas por el vencimiento de la lista de elegibles.

La tesis jurídica de la decisión es clara: los empleos ofertados mediante concurso de méritos deben proveerse con base en la lista de elegibles, en estricto orden descendente y hasta agotar todas las vacantes.

En el caso concreto, la accionante participo en el concurso de méritos para proveer 94 vacantes para el cargo de Procurados Judicial II Delegado para la Conciliación Administrativa, adelantado pro el Ministerio Publico.

La Sala encontró que la expiración de la lista no constituía una justificación válida para abstenerse de proveer todas las vacantes ofertadas, porque:

La accionante solicito su nombramiento antes del vencimiento de la lista para alguno de los cargos vacantes y admitir dicho argumento seria desconocer las finalidades de la carrera administrativa, el rol constitucional del principio de méritos y los esfuerzos económicos y organizacionales en que incurre el Estado para que todos los cargos ofertados se prevean con las personas merecedoras señaladas en la lista.

Una vez efectuado el nombramiento del concursante, este debe ser retirado de la lista, salvo que no haya aceptado o no se poseione por razones ajenas a su voluntad. (Lea: ¿Prepensionado puede ser reintegrado al cargo en provisionalidad que ya ha sido proveído?)

Esto significa que una vez nombrados los elegibles, la Procuraduría debió depurar la información de la lista. Es decir, retirar a las personas que aceptaron el nombramiento y tomaron posesión del cargo y dejar aquellas que por razones ajenas a su voluntad no lo hicieron, de ser el caso.

La entidad, definitivamente, acredito que realizo ese ejercicio, al recomponer la lista. El resultado de esa depuración fue que el accionante quedo como el primer integrante de tal registro.

Sin embargo, precisa el fallo, lo que no acredito es que haya continuado con la recomposición de la lista, con miras a proveer todos los cargos ofertados con los elegibles. Esto significa que

la entidad debió continuar depurando la lista hasta proveer todas las vacantes ofertadas con las personas que ostentaran mejor derecho, de acuerdo con su posición en la lista.

“era su obligación analizar si existían más personas en las mismas condiciones que el peticionario, es decir, si persistían elegibles que no pudieron aceptar el nombramiento o no se posesionaron por razones ajenas a su voluntad”.

Finalmente, el alto tribunal aclaró que, si bien amparo el derecho fundamental al debido proceso y el principio del mérito, esto no era un impedimento para que el órgano de control se abstenga de proveer todas las vacantes ofertadas con los elegibles de mejor derecho, teniendo en cuenta que el amparo es transitorio, esto es, hasta que la accionante cumpla las condiciones para alcanzar su pensión de vejez (C.P. Jorge Octavio Ramírez).

## FUNDAMENTOS LEGALES

### • LA CARRERA ADMINISTRATIVA COMO PILAR DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO.

La Constitución Política establece en su artículo 125 el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración, así mismo, establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público, en los siguientes términos: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público”.

La Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2009, con Magistrado Ponente EDUARDO MENDOZA MARTELO, estableció que el sistema de mérito consiste en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”.

La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se vio plasmada en esta misma providencia, en la que se indicó que el incumplimiento o la inobservancia de las normas de la carrera implica el desconocimiento de los fines estatales, pues el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, así como supone el desconocimiento del derecho a la igualdad, el acceso a cargos públicos y el debido proceso. Es así como se concluyó que “la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”.

En este orden de ideas, la Corte puntualizó la existencia de una relación connatural entre la carrera administrativa y el cumplimiento de los fines esenciales de la administración pública, ya que, en ausencia de los criterios de mérito y eficiencia, “la función administrativa no puede

estar al servicio de los intereses generales ni podrá ser desarrollada con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”.

#### • NATURALEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.

Las listas o registros definitivos de elegibles son actos administrativos de carácter particular que tienen como finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. En otras palabras, se trata de un acto administrativo que enumera las personas que aprobaron el concurso con el mayor puntaje de acuerdo a sus comprobados méritos y capacidades, las cuales deben ser nombradas en los cargos de carrera ofertados en estricto orden numérico. Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes.

Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.

Este acto tiene una vocación transitoria o temporal toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo, generalmente de dos años, lo cual refuerza su obligatoriedad, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso.

La conformación de la lista de elegibles, así entendida, genera para quienes hacen parte de ella, un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombrados en el cargo para el que concursaron, cuando el mismo quede vacante o esté desempeñando por un funcionario o empleado en encargo o provisionalidad.

#### • LA AUTORIZACIÓN DEL USO DE LISTAS DE ELEGIBLES COMO PARTE DEL RÉGIMEN PARA LA PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La Corte Constitucional en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”. De igual manera se ha establecido pacíficamente que las bases del concurso se convierten en reglas particulares de obligatorio

cumplimiento tanto para los participantes como para la entidad convocante, razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables y cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.

Por otra parte, es posible que el legislador o la misma entidad convocante, permita hacer uso del registro de elegibles para proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Así lo ha entendido la Corte constitucional en distintos fallos, el primero de ellos fue la sentencia C-319 de 2010, en el marco del estudio de constitucionalidad del artículo 145 de la Ley 201 de 1995, una norma especial que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, creó para la Defensoría del Pueblo, en el que establecía la posibilidad de utilizar la lista de elegibles para proveer vacantes de grado igual o inferior, correspondientes a la misma denominación. En esta oportunidad, la Corte resolvió declarar exequible la norma demanda entendiendo que una interpretación conforme con la Constitución apuntaba a que cuando se tratara de proveer una vacante de grado igual, que tuviera la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador.

En esta providencia, la Corte Constitucional, acogió el criterio según el cual, las listas de elegibles, mientras estén vigentes, pueden ser extendidas o utilizadas para proveer empleos adicionales a los originalmente ofertados, siempre y cuando sean iguales a los inicialmente sacados a concurso. Ello porque (i) de acuerdo con el artículo 125 de la Constitución, la regla general es que los empleos públicos son de carrera y deben ser provistos a través de concursos públicos que permitan comprobar, verificar y medir el mérito; y (ii) en virtud de la aplicación de criterios de razonabilidad, eficiencia y economía en el gasto público, de tal manera que se le dé el mayor uso posible a la lista de elegibles mientras esté vigente.

En otra ocasión, la Corte marcó un precedente jurisprudencial mediante la sentencia SU-446 de 2011, en la cual adopta una posición claramente distinta al estudiar la utilización de las listas de elegibles en el sistema de carrera de la Fiscalía General de la Nación, producto de las múltiples tutelas que se habían interpuesto por la utilización de las listas que se generaron con los concursos realizados en el año 2007 por dicha entidad. En esta providencia sostuvo que "el registro de elegibles debe ser utilizado únicamente para llenar exclusivamente las vacantes señaladas en la respectiva convocatoria" - "teniendo en cuenta que las pautas o reglas de los concursos públicos para el acceso a la carrera son inmodificables y que a la Administración no le es dado hacer ninguna variación de ellas porque se lesionarían los derechos y principios propios del Estado Social de Derecho que nos rige". No obstante lo anterior, aclaró que dicha sentencia en nada contradecía a la sentencia C-319 de 2010, pues tanto el Legislador cuando regula uno de los regímenes de carrera especial, o la «entidad convocante», pueden disponer la posibilidad de que la lista de elegibles sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente ofertados en el concurso de méritos,

siempre que estos sean de la misma naturaleza, perfil y denominación que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria.

Dijo entonces la Corte:

*"6.5. Es importante señalar que lo expresado hasta aquí no contradice ni desconoce lo expuesto en la sentencia C-319 de 2010 sobre el deber de la administración de hacer uso del registro de elegibles cuando existan vacantes de la misma identidad de los cargos convocados, por cuanto en dicho fallo se analizó una norma especial que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, creó para la Defensoría del Pueblo, entidad con un régimen especial de carrera. Es cierto que la Fiscalía General de la Nación también tiene un régimen especial de carrera, frente a la cual el legislador no consagró una norma igual o similar a la que fue analizada en esa oportunidad por esta Sala, razón por la que no se puede afirmar que nos encontremos ante supuestos de hecho iguales que exijan el mismo tratamiento jurídico.*

Lo anterior significa que es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Facultad que también puede ostentar la entidad convocante, quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil. La introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilitó el uso de ese acto administrativo para tal efecto."

De acuerdo con lo expuesto, la Corte Constitucional acepta que la «entidad convocante» pueda disponer la posibilidad de que la lista o registro definitivo de elegibles, sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente de oferta en el concurso de méritos, siempre que dicha regla sea prevista en las reglas del concurso, es decir, en las bases de la convocatoria, y que estos nuevos empleos sean de la misma denominación, naturaleza y perfil que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria.

**EL CONSEJO DE ESTADO** también se ha ocupado de estudiar la legalidad de la regla que habilita el uso de la lista de elegibles para proveer cargos que no fueron ofertados en la convocatoria a concurso, siempre que sean equivalentes o similares. En sentencia de 26 de julio de 2018, proferida en el expediente 2015-1101 (4970-2015), la Sección Segunda de esta Corporación conservó la presunción de legalidad de varios apartados del Acuerdo No. 001 de 9 de abril de 2015, "por el cual se convoca y se fijan las bases y el cronograma del Concurso de Méritos Público y Abierto para el nombramiento de Notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial":

"Agrega esta Corporación, que la regla jurisprudencial que autoriza el uso de la lista de elegibles, mientras estén vigentes, para proveer cargos diferentes a los que fueron ofertados, siempre que sean de la misma naturaleza, perfil y denominación, y se haya establecido así en las bases de la respectiva convocatoria, tiene un claro arraigo constitucional, pues, materializa principios fundamentales de la función administrativa consagrados en el artículo 209 Superior, tales como economía, celeridad, eficiencia y eficacia, garantizando que un mayor número de plazas o empleos, sean provistas con quienes superaron todas las etapas del concurso y se ubicaron en la lista de elegibles.

Por otra parte, también se garantiza el postulado fundamental del mérito contenido en el artículo 125 de la Constitución, pues, permitir el uso de las listas de elegibles, mientras estén vigentes, para proveer empleos adicionales a los inicialmente ofertados, pero iguales o equivalentes a estos, parte precisamente, de la premisa según la cual, las personas designadas tienen comprobados méritos para desempeñar el cargo de notario. Es decir, se están nombrando a personas que han superado un concurso de mérito, diseñado de acuerdo a las necesidades del servicio y, especialmente, para cargos de igual naturaleza y categoría, es decir, no se trata de un mecanismo de ingreso automático a la función pública, arbitrario e inconsulto. Ello apunta a hacer más eficiente el uso del talento humano, en cuanto se acude a personal capacitado y previamente evaluado sobre las condiciones necesarias para el ejercicio de los cargos por proveer. De esta manera, se asegura que a la función pública accedan los mejores y los más capaces funcionarios, descartándose la inclusión de otros factores de valoración que son contrarios a la esencia misma del Estado Social de Derecho, y a la filosofía que inspira el sistema de carrera, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo, pues, mientras se surten los nuevos concursos, los cargos de carrera a proveer quedarían sujetos a la sola voluntad del nominador y lo serían a través de la figura de la provisionalidad.

Y finalmente, se garantiza el ejercicio del derecho subjetivo de que son titulares quienes hacen parte de la lista de elegibles, en cuanto permite que éstos accedan a un cargo igual para el que concursaron y demostraron su idoneidad.

En el caso objeto de análisis, observa la Sala que en lo que tiene que ver con la utilización de las listas de elegibles en el Sistema Específico de Carrera Notarial, para el último concurso de méritos, de acuerdo con el artículo 1º del Acuerdo 001 de 9 de abril de 2015, en las bases mismas de la convocatoria se estableció que una vez provistos la totalidad de los cargos ofertados en la convocatoria, se puedan usar los registros de elegibles, para proveer eventuales cargos vacantes, aunque estos no hayan sido objeto de oferta en el proceso de selección, así como para proveer las notarías que se lleguen a crear durante la vigencia de las listas de elegibles.

Por lo tanto, para la Sala se encuentran satisfechas las dos condiciones exigidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando habilitó el uso de las listas de elegibles para

proveer empleos no ofertados inicialmente en la respectiva convocatoria, esto es, (i) que las bases de la respectiva convocatoria así lo establezca, y (ii) que los cargos que no fueron sacados a concurso al inicio del proceso de selección, y que se proveerían con las listas de elegibles, sean iguales o equivalentes a aquellos para los que se conformaron esos registros de elegibles." Así las cosas, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, señalaron, que la «entidad convocante» pueda disponer la posibilidad de que la lista o registro definitivo de elegibles, sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente de oferta en el concurso de méritos, siempre que: (i) dicha regla sea prevista en las reglas del concurso, es decir, en las bases de la convocatoria, y (ii) que estos nuevos empleos sean de la misma denominación, naturaleza y perfil que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria.

• **CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA, SENTENCIA 25000234200020190073001(AC), AGO. 8/19.**

Respecto al concurso de méritos de la Procuraduría General de la Nación (Convocatoria 06 del 2015), la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en una acción de tutela, **concluyó que no es aceptable el argumento que se funda en la "imposibilidad" de proveer todas las vacantes ofertadas por el vencimiento de la lista de elegibles.**

La tesis jurídica de la decisión es clara: los empleos ofertados mediante concurso de méritos deben proveerse con base en la lista de elegibles, **en estricto orden descendente y hasta agotar todas las vacantes.**

En el caso concreto, la accionante participó en el concurso de méritos para proveer 94 vacantes para el cargo de Procurador Judicial II Delegado para la Conciliación Administrativa, adelantado por el Ministerio Público.

La Sala encontró que la expiración de la lista no constituía una justificación válida para abstenerse de proveer todas las vacantes ofertadas, porque:

- i. La accionante solicitó su nombramiento antes del vencimiento de la lista para alguno de los cargos vacantes y
- ii. Admitir dicho argumento sería desconocer las finalidades de la carrera administrativa, el rol constitucional del principio de mérito y los esfuerzos económicos y organizacionales en que incurre el Estado para que todos los cargos ofertados se provean con las personas merecedoras señaladas en la lista.

Una vez efectuado el nombramiento del concursante, este debe ser retirado de la lista, salvo que no haya aceptado o no se posesione por razones ajenas a su voluntad.

Esto significa que una vez nombrados los elegibles, la Procuraduría debió depurar la información de la lista. Es decir, **retirar a las personas que aceptaron el nombramiento y tomaron posesión del cargo y dejar aquellas que por razones ajenas a su voluntad no lo hicieron, de ser el caso.**

La entidad, efectivamente, acreditó que realizó ese ejercicio, al recomponer la lista. El resultado de esa depuración fue que el accionante quedó como el primer integrante de tal registro.

Sin embargo, precisa el fallo, lo que no acreditó es que haya continuado con la recomposición de la lista, **con miras a proveer todos los cargos ofertados con los elegibles**. Esto significa que la entidad debió continuar depurando la lista hasta proveer todas las vacantes ofertadas con las personas que ostentaran mejor derecho, de acuerdo con su posición en la lista.

"Era su obligación analizar si existían más personas en las mismas condiciones que el peticionario, es decir, si persistían elegibles que no pudieron aceptar el nombramiento o no se posesionaron por razones ajenas a su voluntad".

Finalmente, el alto tribunal aclaró que si bien amparó el derecho fundamental al debido proceso y el principio del mérito, esto no era un impedimento para que el órgano de control se abstenga de proveer todas las vacantes ofertadas con los elegibles de mejor derecho, **teniendo en cuenta que el amparo es transitorio, esto es, hasta que la accionante cumpla las condiciones para alcanzar su pensión de vejez (C. P. Jorge Octavio Ramírez)**.

### PRUEBAS

Con el fin de lograr suministrar a su señoría medios probatorios que le permitan establecer con certeza la toma de las decisiones suplicadas ante usted en el acápite de las pretensiones, me permito dejar a disposición del despacho a través de la presente Acción de Tutela las siguientes pruebas documentales, las cuales le permitirán ofrecerme plenas garantías constitucionales y prueba la pretensión principal que es el reporte de la quinta vacante existente y mi nombramiento en periodo de prueba:

1. Copia de la Cedula de Ciudadanía.
2. Lista de Elegibles
3. Derecho de Petición radicado el 23 de agosto de 2023.
4. Respuesta dada a mi derecho de petición de fecha 11 de septiembre de 2023 enviada por correo electrónico.

### PREUBAS DE OFICIO

Con el respeto del señor JUEZ, solicito comedidamente se solicite las siguientes pruebas de oficio al MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, las cuales pueden aclarar la situación que en controversia:

1. Actos administrativos de los elegibles nombrados como resultado del concurso para el cargo Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 126646, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 863 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"
2. Se informe al Honorable Despacho cuantos cargos Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 126646, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 863 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)" se encuentran con nombramiento en provisionalidad.

### **FUNDAMENTO DE DERECHO**

• Fundamento esta acción de tutela en el artículo 86 de la Constitución nacional, en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 del 2000, y demás normas concordantes y complementarias a la acción de tutela. Igualmente los artículos 13 – 25 - 26 - 29 – 40 - 83 - 125 - de la Constitución Política de 1991 y demás normas aplicables o pertinentes.

### **JURAMENTO**

Bajo la Gravedad del Juramento que se entiende prestado con la firma de esta Acción de Tutela, manifiesto a su señoría que el suscrito nunca antes he interpuesto Acción de Tutela alguna por estos mismos hechos ante ninguna Autoridad Judicial.

### **COMPETENCIA**

Es usted competente señor juez; para conocer de la presente acción de tutela, en consideración a naturaleza de la misma y el lugar donde se presenta la vulneración de los derechos fundamentales aludidos, conforme a lo preceptuado en el artículo 37 decreto 2591 de 1991 y del decreto 1382 del 2000.

### **ANEXOS**

- 1) Los documentos aducidos en el acápite de pruebas.

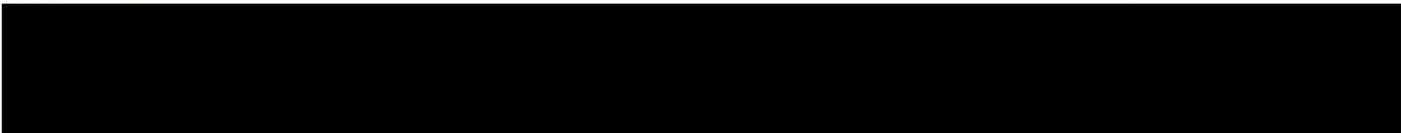
### **NOTIFICACIONES**

#### **• LAS INSTITUCIONES TUTELADAS:**

1. **MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA CAQUETÁ**, Representado Legalmente por el señor PABLO EMILIO ZAPATA NICHOLLES en calidad de Alcalde, con domicilio principal en la Cra

5 Calle 6 esquina frente al parque principal del Municipio de La Montañita, correo electrónico [contacteneos@lamontanita-caqueta.gov.co](mailto:contacteneos@lamontanita-caqueta.gov.co).

**2. LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** - Director General – Comisionado: MONICA MARIA MORENO. - Dirección Notificación: Cr 16 #96-64 Piso 7 – Cede Principal Cr 12 No 97 - 80 Piso 5, Correo exclusivo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)



Con el Respeto del Señor Juez.

Cordial saludo,

*CESAR A. ALVARADO V.*  
**CESAR AUGUSTO ALVARADO VALLEJO**  
CO 

La Montañita 24 de agosto de 2023



Señor  
PABLO EMILIO ZAPATA NICHOLLES  
Alcalde Municipal  
E.S.D

001772

Asunto: Solicitud de Nombramiento Periodo de Prueba.

A través del presente oficio, y conforme a los derechos consagrados en la Constitución y la Ley y garantías del debido proceso, haciendo uso del derechos de petición Consagrado en el Artículo 23 de la C.P, pido se inicie el proceso para realizar mi nombramiento en periodo de prueba en el Cargo Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 126646, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 863 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA); solicitud que realizo con base a los siguientes hechos:

1. Dentro de la lista de elegibles conformadas para el empleo Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 126646 a través de la resolución administrativa No. 13983 del 30 de septiembre de 2022, ocupo la posición No. 9 por puntaje dentro de la lista y la 11 en estricto orden.
2. La alcaldía realizo los nombramientos de las señoras LUZ DIBIA TRUJILLO BOTACHE y KERLY YORLADY CLEVES LIZCANO, solicitaron prórroga para posesionarse, la cual a la fecha ya se cumplió, sin materializarse el nombramiento, lo cual dio origen a que se nombraran los siguientes en la lista en este caso los señores LUZBY YANETH BOTACHE BETANCOURT y HERNANDO ALBERTO SALAZAR POLO.
3. El señor HERNANDO ALBERTO SALAZAR POLO no acepto el nombramiento por consiguiente fue posesionado el señor GIOVANY ANDRES ROSERO GUARNIZO.
4. A la fecha se presentaron las siguientes situaciones administrativas que dan lugar al nombramiento de quienes seguimos en la lista, que fue el ascenso de las señoras CLAUDIA PATRICA LIZCANO GAITAN y ACENET TOVAR ALBA quienes ocupaban los cargos en carrera administrativa de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 2, el mismo para el cual concurre, generando otras dos vacantes que deben ser suplidas con la lista de elegibles conformada a través de la resolución No. 13983 del 30 de septiembre de 2022 la cual tiene una vigencia de dos años.

5. Conforme a lo establecido por La Ley 909 de 2004 Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones y modificada por la Ley 1960 de 2019, se estable el procedimiento que la administración debe iniciar para continuar con lo nombramiento en periodo de prueba a quienes continuamos en la lista de elegibles, por haberse presentado nuevas vacantes, estando vigente la lista de elegibles.
6. El acuerdo No. 165 de 2020 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique" en su Artículo 6°. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciadas presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.

En el Artículo 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

- Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
- Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegible objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
- Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad.

7. La ley 1960 de 2019 en su artículo 31 establece lo siguiente:

***"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:***

***1. (...)***

***2 (...)***

***3 (...)***

***4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos***

***equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.***

Teniendo en cuenta lo anterior solicito señor Alcalde Pablo Emilio, se inicie el proceso ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitando al autorización de mi nombramiento, debido a que la fecha se encuentran estas dos vacantes definitivas de carrera administrativa, y deben suplirse con la lista de elegible vigente tal y como lo cita la ley 1960 de 2019, ley que modifico la Ley 909 de 2004, por lo cual me asiste el derecho a ser nombrado en una de las dos vacantes que se dieron por los nombramiento de CLAUDIA PATRICIA LIZCANO GAITAN y ACENET TOVAR ALBA.

Atentamente,

*CESAR A. ALVARADO V.*  
CESAR AUGUSTO ALVARADO VALLEJO  
CC 1.117.485.363  
Numero de Celular 3177684766  
Correo. cesalvallejo63@gmail.com



001873

La Montañita Caquetá, 11 de septiembre de 2023

Señor

**CESAR AUGUSTO ALVARADO VALLEJO**  
C.C 1117485363

**Asunto:** Respuesta derecho de Petición del 24/08/2023 - Solicitud de Nombramiento de periodo de prueba / Radicado Interno N°001772

Cordial Saludo,

La Administración Municipal "*Juntos por una Montañita Lider 2020-2023*"; atendiendo su solicitud de fecha 24 de agosto del 2023, Con radicado interno No. 001772, a través de la cual solicita a la administración municipal de la Montañita, la aplicación de la estabilidad laboral reforzada en razón a la calidad de sujeto de especial protección Constitucional, por la condición de madre cabeza de familia y la condición de salud.

#### **I. CASO CONCRETO.**

Frente al caso concreto, se tiene que la administración municipal de La Montañita Caquetá, oferto (7) vacantes de auxiliar administrativo, cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 13982 del treinta (30) de septiembre de 2022, 2022RES-400.300.24-075134-"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer siete (7) vacantes definitivas del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 126646, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ, PROCESO DE SELECCIÓN No. 863 DE 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)".

La mencionada lista quedo en firme el veinticinco (25) de Octubre (10) del dos mil veintidós (2022), tal como fue revisada en la plataforma del banco Nacional de Lista de elegibles - BNLE de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles, la Entidad responsable deberá efectuar el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso en estricto orden de mérito.





Es así como las vacantes ofertadas ante la Comisión Nacional del servicio civil se encuentran provistas por carrera administrativa ya que cumplieron el periodo de prueba, y también se encuentran en periodo de prueba, me permito informar que el Municipio de La Montañita Caquetá cumplió con las vacantes a proveer y no existe vacante al respecto para el uso de la lista de elegibles, ya que la planta de personal del municipio de se encuentra prevista en su totalidad.

Igualmente, se reitera lo expuesto por el Departamento administrativo de la Función Pública y la jurisprudencia de Corte Constitucional, al expresar que Los servidores en provisionalidad, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación.

En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

En razón a lo expuesto,

Cordialmente,

**PABLO EMILIO ZAPATA NICHOLLES**  
 Alcalde Municipal



FUNCIONARIO	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	CAROLINA CASTRO PEÑUELA - Asesor. Administrativa		11-09-2023
Revisó:	ANGEL HUMBERTO SAAVEDRA GUERRERO - Secretario General y de Gobierno		11-09-2023
Aprobó:	PABLO EMILIO ZAPATA NICHOLLES - Alcalde		11-09-2023

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a los hechos reales, normas y disposiciones legales vigentes y por tanto hay nuestra responsabilidad representamos para firma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO 1.117.485.363

ALVARADO VALLEJO

APELLIDOS

CÉSAR AUGUSTO

NOMBRES

CÉSAR A. ALVARADO V.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 07-MAR-1986  
LA MONTANITA  
(CAQUETA)  
LUGAR DE NACIMIENTO  
1.73 O+  
ESTATURA G.S. RH SEXO M  
18-MAR-2004 FLORENCIA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VÁZQUEZ



A-4400100-00890261-M-1117485363-20170323 0054401446A 1 48767411



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

## RESOLUCIÓN No 13982

30 de septiembre de 2022



2022RES-400.300.24-075134

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer siete (7) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **126646**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 863 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”***

### EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 40 del Acuerdo No. CNSC – **20181000007946** del **07 de diciembre de 2018**, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 2073 del 9 de septiembre de 2021, modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022 , y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan el carácter de especial.”*

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, es una entidad de carácter permanente, del nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i), ibidem, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...). “(...) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)” y “Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.*

Que el numeral 4º del artículo 31 ibidem, determina que con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborará, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles, las cuales tendrán una vigencia de dos (2) años.

Que mediante Decreto 1038 del 21 de junio de 2018, se adicionó el Decreto 1083 de 2015, reglamentando los requisitos de ingreso, selección, capacitación y estímulos para los empleos de los Municipios Priorizados señalados en el Decreto Ley 893 de 2017.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante **Acuerdo No. 20181000007946** del **07 de diciembre de 2018**, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente empleos de carrera administrativa ofertados por la **ALCALDÍA DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 863 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA).**

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer siete (7) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **126646**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 863 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**”*

Que, en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del Acuerdo que regula el proceso de selección, con base en los resultados consolidados en firme y debidamente publicados, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acto administrativo, conformará las listas de elegibles en estricto orden de mérito que tendrá una vigencia de dos (2) años, para proveer las vacantes definitivas para las cuales se efectuó el concurso.

Que el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No.2073 de 2021<sup>1</sup>, modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”*

La **ALCALDÍA DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 863 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)** se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **siete (7)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **126646**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 863 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1119211780	JOSE LUIS	MORENO BECERRA	85.17
1	40088588	ANA RUTH	GOMEZ RAMIREZ	85.17
2	1112462693	LUZ DIBIA	TRUJILLO BOTACHE	84.00
3	1080297353	DANIEL FELIPE	MANCHOLA RICO	83.33
4	1119210120	KERLY YORLADY	CLEVES LIZCANO	83.16
5	96334054	JOSE WILDER	DUCUARA TAPIERO	81.17
6	1119216262	ANDREA	LOPEZ CUELLAR	81.16
6	1119211123	HERNANDO ALBERTO	SALAZAR POLO	81.16
7	1119215775	LUZBY YANETH	BOTACHE BETANCOURT	80.16
8	1117551406	GIOVANY ANDRES	ROSERO GUARNIZO	79.83
9	1117485363	CESAR AUGUSTO	ALVARADO VALLEJO	79.50
10	1094935121	INGRY LICETH	GARNICA RONDON	79.00

<sup>1</sup> *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

**“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer siete (7) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 126646, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE LA MONTAÑITA-CAQUETÁ, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 863 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
11	40089190	DIANA MARCELA	PEREZ VEGA	78.50
12	17648750	JAIR	RAMIREZ GUEVARA	77.66
13	1119215955	JENNIFER ANDREA	HURTADO VIUCHE	77.16
14	1010006827	YESSICA	RODRIGUEZ CABRERA	76.50
14	1116923418	LINA MARIA	CORREA GUARNIZO	76.50
15	1119215942	YENY JARLEIDY	PEREZ GALINDO	76.33
16	1119214993	EDNA YOLANDA	BECERRA VALENCIA	76.17
17	1116914158	YURANY	BAHAMON CEBAIS	76.00
18	1117492688	LEYDY MARIA	OLAYA SILVA	75.16
19	1119212680	NOEIDA ACENED	VIRGUEZ	75.00
20	40088287	YASMIN	GUARNIZO SILVA	74.83
21	1119213739	DORIS	PEREZ TAPIERO	74.67
22	1119217177	ANDRES FELIPE	BOTACHE GONZALEZ	74.66
23	1119212947	MARDI YOHANA	DUQUE MEDINA	74.17
23	96343576	ALBERTO	LIZCANO GAITAN	74.17
24	1119216752	JHON EDINSON	CHAVARRO OBANDO	73.99
25	1119215803	KERLY YOHANA	CHILITO GUERRERO	73.50
26	1119214621	BLANCA ANDREA	BOCANEGRA SANCHEZ	73.33
27	1119214957	JAVIER MANUEL	SANCHEZ SALGADO	73.00
27	1119218136	JUAN SEBASTIAN	DE LOS RIOS MARTINEZ	73.00
28	40612939	JHENNY PAOLA	ROJAS SOLER	72.67
29	40088087	AMANDA	LOZADA CABRERA	72.33
30	1119215289	MILDRETH	PEREZ TAPIERO	71.17
31	40087741	GLADYS	GUERRERO FIERRO	70.16
31	1119212717	LEIDY VIVIANA	LEYTON FIGUEROA	70.16
32	16185508	LUIS CAMILO	AROCA OBANDO	69.83
33	1119216878	MARLA KARINE	RENZA RAMIREZ	69.33
33	17652417	ROSEDEL	BUSTOS RAMOS	69.33

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **siete (7) vacante(s) definitiva(s)** del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **126646**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE LA MONTAÑITA-CAQUETÁ, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 863 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
34	1119217435	DIANA PATRICIA	ARTUNDUAGA LIZCANO	69.00
35	12265334	JOSE HOOVER	QUINTERO VERGARA	68.83
35	1119216799	DIEGO MAURICIO	CASTAÑO ARDILA	68.83
36	17658693	CARLOS JULIO	MORENO COCOMA	68.33
37	1081157374	QUELY YOHANA	CASTRO VERGEL	68.00
38	1117528959	CHRISTIAN ALBERTO	DUQUE BERMUDEZ	67.67
39	1097038469	ZULY VANESA	BARRERA AGUIRRE	66.66
40	40088762	ASENETH	CONDE SILVESTRE	65.83
40	96341586	WILLIAM	BOTACHE ALAPE	65.83
41	96343637	ALFREDO	PEREZ TAPIERO	65.67
42	1119214318	YAMILE	SANTOS PEREZ	65.66
43	30505056	OLGA LUCIA	GONZÁLEZ SOGAMOSO	64.50

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos en la Constitución, la ley, los reglamentos y los artículos 2.2.36.2.4, 2.2.36.2.1 y 2.2.36.2.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionados por el Decreto 1038 de 2018, según sea el caso, con base en lo cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO:** En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º de Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículo 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, o las normas que los modifiquen, corresponde a la entidad, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para los empleos a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y los artículos 2.2.36.2.4, 2.2.36.2.1 y 2.2.36.2.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionados por el Decreto 1038 de 2018, según sea el caso y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas<sup>2</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

<sup>2</sup> Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

**“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer siete (7) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 126646, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE LA MONTAÑITA-CAQUETÁ, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 863 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**

Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, debiendo adjuntar como anexo, copia del acta de la sesión en la que el organismo colegiado por mayoría, haya decidido solicitar la exclusión. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado o sin la documentación requerida, no serán tramitadas.

**ARTÍCULO CUARTO.** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de la Lista de Elegibles al(los) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error.

**ARTÍCULO QUINTO.** En firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará comunicación al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y en estricto orden de mérito, se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad.

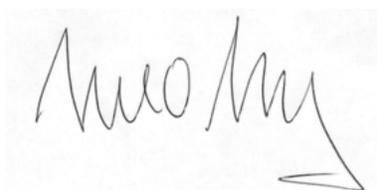
**ARTÍCULO SEXTO.** La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo, tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza total, conforme a lo establecido en el del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** **Publicar** el presente acto administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en la Lista de Elegibles, o de si firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., el 30 de septiembre de 2022



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO

Proyectó: Adriana Idrovo Chacón  
Revisó: César Eduardo Monroy Rodríguez  
Aprobó: Shirley Villamarín Insuasty

